

Ciudad de México, 18 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-916/2021**

**ACTOR:** GUADALUPE SALVADOR LARA GRACIDA Y OTROS

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

**CC. GUADALUPE SALVADOR LARA GRACIDA, SALVADOR ALBERTO REYNOSO ESTAÑÓN, ROSALBA AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AZUCENA LÓPEZ BENÍTEZ, LETICIA CAMPOS MIRANDA, ELIZABETH ROSAS DOMÍNGUEZ, JOSÉ JORGE OSNAYA GONZÁLEZ, SALVADOR ROMERO GARCÍA, CARLOS VARGAS MORA, MIGUEL ÁNGEL CAMACHO GUTIÉRREZ, EVA GUERRERO REYNOSO, RUFINO EPIFANIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANUAR ARTURO BLAS, APOLINAR VARGAS REZA, OLIVIA GALINDO DANIEL, JAQUELIN ROJAS RUIZ, ÁMBAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO Y GERARDO BLAS PEÑA PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 17 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 17 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-916/2021

**ACTOR:** GUADALUPE SALVADOR LARA  
GRACIDA Y OTROS

**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-916/2021**, motivo del recurso de queja presentado por los **CC. GUADALUPE SALVADOR LARA GRACIDA, SALVADOR ALBERTO REYNOSO ESTAÑÓN, ROSALBA AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AZUCENA LÓPEZ BENÍTEZ, LETICIA CAMPOS MIRANDA, ELIZABETH ROSAS DOMÍNGUEZ, JOSÉ JORGE OSNAYA GONZÁLEZ, SALVADOR ROMERO GARCÍA, CARLOS VARGAS MORA, MIGUEL ÁNGEL CAMACHO GUTIÉRREZ, EVA GUERRERO REYNOSO, RUFINO EPIFANIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANUAR ARTURO BLAS, APOLINAR VARGAS REZA, OLIVIA GALINDO DANIEL, JAQUELIN ROJAS RUIZ, ÁMBAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO Y GERARDO BLAS PEÑA**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 12 de abril de 2021, el cual se interpone en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por presuntos actos anticipados de campaña.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR,</b>	

<b>PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	GUADALUPE SALVADOR LARA GRACIDA, SALVADOR ALBERTO REYNOSO ESTAÑÓN, ROSALBA AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AZUCENA LÓPEZ BENÍTEZ, LETICIA CAMPOS MIRANDA, ELIZABETH ROSAS DOMÍNGUEZ, JOSÉ JORGE OSNAYA GONZÁLEZ, SALVADOR ROMERO GARCÍA, CARLOS VARGAS MORA, MIGUEL ÁNGEL CAMACHO GUTIÉRREZ, EVA GUERRERO REYNOSO, RUFINO EPIFANIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANUAR ARTURO BLAS, APOLINAR VARGAS REZA, OLIVIA GALINDO DANIEL, JAQUELIN ROJAS RUIZ, ÁMBAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO Y GERARDO BLAS PEÑA
<b>DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
<b>ACTO RECLAMADO</b>	<b>“AJUSTE A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS...”</b>
<b>CEN</b>	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
<b>CE</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

	<i>IMPUGNACIÓN</i>
<b>ESTATUTO</b>	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
<b>CNHJ</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
<b>LGIPE</b>	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. De la queja presentada.** En fecha 12 de marzo de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico Acuerdo de Plenario de Reencauzamiento de 12 abril de 2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, correspondiente al expediente JDCL/97/2021 Y ACUMULADOS, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por los CC. GUADALUPE SALVADOR LARA GRACIDA, SALVADOR ALBERTO REYNOSO ESTAÑÓN, ROSALBA AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AZUCENA LÓPEZ BENÍTEZ, LETICIA CAMPOS MIRANDA, ELIZABETH ROSAS DOMÍNGUEZ, JOSÉ JORGE OSNAYA GONZÁLEZ, SALVADOR ROMERO GARCÍA, CARLOS VARGAS MORA, MIGUEL ÁNGEL CAMACHO GUTIÉRREZ, EVA GUERRERO REYNOSO, RUFINO EPIFANIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANUAR ARTURO BLAS, APOLINAR VARGAS REZA, OLIVIA GALINDO DANIEL, JAQUELIN ROJAS RUIZ, ÁMBAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO Y GERARDO BLAS PEÑA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. Del acuerdo de reencauzamiento.** En dicho acuerdo se estableció: “*La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá, en el término de **CUATRO DÍAS NATURALES** a partir del día siguiente a que reciba el trámite de ley y en plenitud de atribuciones,*

**RESOLVER lo que en derecho corresponda. Asimismo, deberá INFORMAR a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento del presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”**

**TERCERO.** En fecha 14 de abril de 2021, se recibió vía correo electrónico, el informe correspondiente a dicho juicio, por lo tanto, al no haber más diligencias, se procede a emitir la resolución en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.- Jurisdicción y Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- Procedencia.** En fecha 12 de marzo de 2021, esta Comisión recibió vía correo electrónico Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de 12 abril de 2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, correspondiente al expediente CNHJ-MEX-916/2021.

**2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**2.2. - Forma.** La queja fue reencauzada, vía correo electrónico a esta Comisión en fecha 12 de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**2.3. - Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

### **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**3.1 Planteamiento del caso.** De la lectura de los escritos de queja se constata que la actora señala como acto u omisión que le causa agravio:

*“El acto de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político de morena, respecto al Ajuste a la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021, es violatorio de los preceptos legales citados y en consecuencia son violentados mis derechos humanos político – electorales, ya que de publicarse resultados de los candidatos electos el 25 de abril del año se me estarían violentando mis derechos de igualdad, respeto, protección y garantía de mis derechos político – electorales y el principio pro persona.”*

**3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

***“(...) En este tenor, el acto de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político de morena, respecto al Ajuste a la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021, es violatorio de los preceptos legales citados y en consecuencia son violentados mis derechos humanos político – electorales, ya que de publicarse resultados de los candidatos electos el 25 de abril del año se me estarían violentando mis derechos de igualdad, respeto, protección y garantía de mis derechos político – electorales y el principio pro persona.***

***Asimismo, el acto de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político de mora viola mi derecho de estar en igualdad frente a los demás aspirantes y en su caso candidatos; debido a que no se estaría en igual de oportunidades para interponer recurso alguno, iniciar el registro de candidaturas y demás etapas del proceso electoral. (...)***

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que La actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos*

*aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

### **3.3 Pruebas ofertadas por la parte actora.**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes credencial para votar de los actores.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en las solicitudes de registro que acredita a los actores como aspirantes.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la convocatoria de fecha 30 de enero de dos mil veintiuno emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Ajuste a la convocatoria emitido en fecha 04 de abril de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 5. PRESUNCIONAL LEGAY Y HUMANA**

### **3.4. Pruebas admitidas a los promoventes**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes credencial para votar de los actores.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en las solicitudes de registro que acredita a los actores como aspirantes.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la convocatoria de fecha 30 de enero de dos mil veintiuno emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Ajuste a la convocatoria emitido en fecha 04 de abril de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 5. PRESUNCIONAL LEGAY Y HUMANA**



#### 4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

**4.1. De la contestación de queja** El 14 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano , con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

(se citan aspectos medulares):

*“Consecuentemente, los ajustes que realiza este órgano partidista derivan de una causa importante, ya que lo que se busca es realizar la correcta valoración de los perfiles políticos y con ello, que sean aprobados los candidatos idóneos que representaran a este partido político, siempre respetando los derechos de los aspirantes, de conformidad con la normatividad establecida en el Estatuto, la Convocatoria y el ajuste que se pretende impugnar. Por lo tanto, es inoperante la falta de fundamentación y motivación aludida por los promoventes.*

*(...)*

*De lo trasunto se observa que:*

- *Dentro de las facultades que la Comisión Nacional de Elecciones posee, se encuentran las de: a) organizar el proceso de selección de candidatas y candidatos de nuestro partido político, y b) resolver los aspectos y situaciones relacionales con selección de las candidaturas de MORENA no previstos en el Estatuto.*
- *La Comisión Nacional de Elecciones no está obligada a notificar a las personas que no fueron aprobadas.*

*(...)*

*Cabe señalar que la aprobación de los registros de los promoventes, aún se encuentran sujetos a los métodos de selección de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que los agravios esgrimidos resultan de actos futuros e inciertos toda vez que parten de premisas hipotéticas aludiendo que se han vulnerado sus derechos humanos y político-electorales. Y que, aunado a ello, de la prorroga causada por el ajuste impugnado, tiene su razón de ser en el interés colectivo que busca este partido político, contrario a lo que*

*buscan los promoventes, el interés individual, preocupándose por tener tiempo para impugnar los intereses colectivos. (...)*

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

***1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga*

*constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora**

De la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en las copias de credenciales expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la personalidad de los actores.

De la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistentes en las solicitudes de documentación de registro que acredita a los CC. ALBERTO REYNOSO ESTAÑÓN, ROSALBA AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AZUCENA LÓPEZ BENÍTEZ, LETICIA CAMPOS MIRANDA, ELIZABETH ROSAS DOMÍNGUEZ, JOSÉ JORGE OSNAYA GONZÁLEZ, SALVADOR ROMERO GARCÍA, CARLOS VARGAS MORA, MIGUEL ÁNGEL CAMACHO GUTIÉRREZ, EVA GUERRERO REYNOSO, RUFINO EPIFANIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANUAR ARTURO BLAS, APOLINAR VARGAS REZA, OLIVIA GALINDO DANIEL, JAQUELIN ROJAS RUIZ, ÁMBAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO Y GERARDO BLAS PEÑA como aspirante.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar que los actores presentaron sus solicitudes de registro como aspirante al cargo de Regidor Municipal de Xalatlaco, Estado de México.

De la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la convocatoria de fecha 30 de enero de dos mil veintiuno emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la emisión de la convocatoria.

De la **DOCUMENTAL PRIVA** consistente en el Ajuste a la convocatoria emitido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintios por la Comisión Nacional de Elecciones.

Dicha probanza únicamente es tendiente a corroborar la emisión del Ajuste a la Convocatoria.

## **6.- Decisión del Caso**

**ÚNICO.-** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores en virtud de que, si bien es cierto que la parte demandada, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Ajuste de 4 de abril de 2021, respecto a la Convocatoria de 30 de enero del mismo año, en el que se amplían los plazos previstos en el proceso interno

contenidos en las Bases 2 y 7, respecto de los estados de Sonora, Querétaro, Tabasco, **Estado de México**, Veracruz y Nayarit, quedando así: del 11 al 25 de abril del año en curso, en el cual se dará a conocer la lista de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas; la parte actora, los CC. ALBERTO REYNOSO ESTAÑÓN, ROSALBA AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AZUCENA LÓPEZ BENÍTEZ, LETICIA CAMPOS MIRANDA, ELIZABETH ROSAS DOMÍNGUEZ, JOSÉ JORGE OSNAYA GONZÁLEZ, SALVADOR ROMERO GARCÍA, CARLOS VARGAS MORA, MIGUEL ÁNGEL CAMACHO GUTIÉRREZ, EVA GUERRERO REYNOSO, RUFINO EPIFANIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANUAR ARTURO BLAS, APOLINAR VARGAS REZA, OLIVIA GALINDO DANIEL, JAQUELIN ROJAS RUIZ, ÁMBAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO Y GERARDO BLAS PEÑA, tienen derecho de impugnar dicha lista, toda vez que será hasta el día 29 de abril será cuando se registren las candidaturas.

Es decir, que en ningún momento, la aplicación de plazo para la publicación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021 , implica una limitante para los actores para poder contravenir la misma, o bien dicho ajuste restringe su derecho de participar en el proceso de selección interna, razón por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones, con el fin de poder realizar una revisión exhaustiva de todos y cada uno de los registros de solicitud, incluyendo los de los promoventes, emitió la ampliación de dicho plazo, sin que, esto, re reitera, constituya una violación a sus derechos políticos-electorales.

Aunado a lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que dicho ajuste se emitió por el órgano competente, es decir la Comisión Nacional de Elecciones, bajo las facultades conferidas a la misma estatutariamente mediante el artículo 46° inciso i), así como por la propia Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de los

ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021, en su base 11, los cuales establecen:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...)*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;”*

*Y*

*“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”*

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los CC. **ALBERTO REYNOSO ESTAÑÓN, ROSALBA AZUCENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AZUCENA LÓPEZ BENÍTEZ, LETICIA CAMPOS MIRANDA, ELIZABETH ROSAS DOMÍNGUEZ, JOSÉ JORGE OSNAYA GONZÁLEZ, SALVADOR ROMERO GARCÍA, CARLOS VARGAS MORA, MIGUEL ÁNGEL CAMACHO GUTIÉRREZ, EVA GUERRERO REYNOSO, RUFINO EPIFANIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANUAR ARTURO BLAS, APOLINAR VARGAS REZA, OLIVIA GALINDO DANIEL, JAQUELIN ROJAS RUIZ, ÁMBAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SERRANO Y GERARDO BLAS PEÑA,**

en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, de conformidad con los considerandos **5 y 6**, de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

#### **CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO